



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

MEMORIA 2025

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Código Seguro de Verificación:

MEMORIA CEAC 2025 - SEFYCU 4302236

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://cartagena.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 30

INDICE

1.- Funciones, régimen legal, composición, funcionamiento y presupuesto.

- 1.1 Funciones**
- 1.2 Régimen legal**
- 1.3 Composición**
- 1.4 Composición**

2.- Reclamaciones Económico Administrativas año 2025

- 2.1 Reclamaciones presentadas y resueltas en el año 2025**
- 2.2 Reclamaciones por materias.**
- 2.3 Distribución de reclamaciones por objeto de impugnación.**
- 2.4 Tasa de resolución.**
- 2.5 Tasa de eficacia.**
- 2.6 Tasa de pendencia.**
- 2.7 Velocidad de resolución.**
- 2.8 Tasa de reclamación por habitante.**

3.-Dictámenes sobre ordenanzas emitidos.

- 3.1 Modificación de las ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la dinamización económica del municipio.**
- 3.2 Recomendaciones/ Sugerencias realizadas por el CEAC a tener en cuenta en la redacción de las próximas Ordenanzas Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.**

4.- Análisis de las reclamaciones económico administrativas más relevantes.

5.- Actividad del CEAC 2025

- 5.1 Asistencia al XVI Encuentros de Tribunales Económicos Municipales.**
- 5.2 Sesión celebrada en la oficina del Consorcio de La Manga del Menor.**

6.- Consideraciones finales

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

1.- Funciones, régimen legal, composición, funcionamiento y presupuesto.

1.1 Funciones.

El Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (CEAC), es un órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el artículo 137 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y para las funciones consultivas previstas en la legislación general y en este Reglamento

Dicho órgano estará especializado en las siguientes funciones:

- El conocimiento y resolución en única instancia de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

- El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria, en el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en esta materia.

- La elaboración de informes y la realización de la función consultiva en el ámbito municipal de sus competencias.

El ámbito territorial del CEAC coincide con el del término Municipal de Cartagena. Tendrá su sede en las dependencias habilitadas por el Excmo. Ayuntamiento al efecto.

1.2 Régimen legal.

El funcionamiento del CEAC se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por lo dispuesto en este Reglamento, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria, en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas y en la legislación de Régimen Local, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos a que se refiere el artículo 137 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, que versen sobre las materias mencionadas en el apartado 2º del artículo anterior de este Reglamento, se acomodarán a lo establecido en las normas legales que las regulan y en el presente Reglamento.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Lo dispuesto en apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión, regulados en la Ley General Tributaria, así como del recurso de reposición regulado en el artículo 108 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 14 del R. D. Legislativo 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.3 Composición

La composición del CEAC durante el año 2025 fue la siguiente:

Presidente: D. Francisco Javier Olmos Pérez

Vocal: Dña. Ana Belén Ruiperez Martín

Vocal: D. Pedro Arroyo Tous

Secretario: D. Bernardo Muñoz Frontera

Administrativa: Dña. Ginesa Sánchez Lorente.

1.4 Funcionamiento

Para la válida constitución del CEAC, a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia del Presidente, y al menos un vocal decisorio, así como del Secretario. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de alguno de ellos, el Presidente podrá designar para actuar a un miembro sustituto de entre los nombrados como tales. La designación habrá de ser expresa. En caso de imposibilidad de asistencia, el Presidente delegará expresamente la presidencia de la reunión.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito, que se incorporará al expediente sin que se haga mención alguna en la resolución ni en la notificación de la misma.

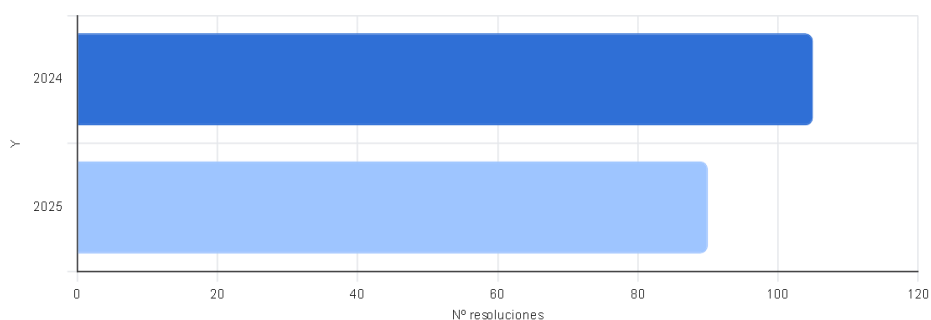
Los miembros decisorios del Consejo deberán asistir a las sesiones que se celebren, salvo impedimento, que deberán justificar. No podrán revelar los datos que conozcan por razón de su cargo.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

2.- Reclamaciones Económico Administrativas año 2025

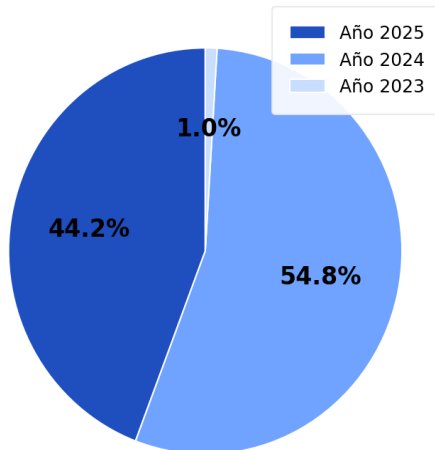
2.1 Reclamaciones presentadas y resueltas en el año 2025

Las reclamaciones económico administrativas presentadas en el año 2025 ascienden a 90.



Las reclamaciones económico administrativas resueltas en el año 2025 ascienden a 104, de las cuales 46 corresponden al año 2025, 57 corresponden al año 2024 y 1 al año 2023.

Reclamaciones resueltas en 2025 (Total: 104)



Datos del gráfico

2025: 46 REA (44,2%)

2024: 57 REA (54,8%)

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

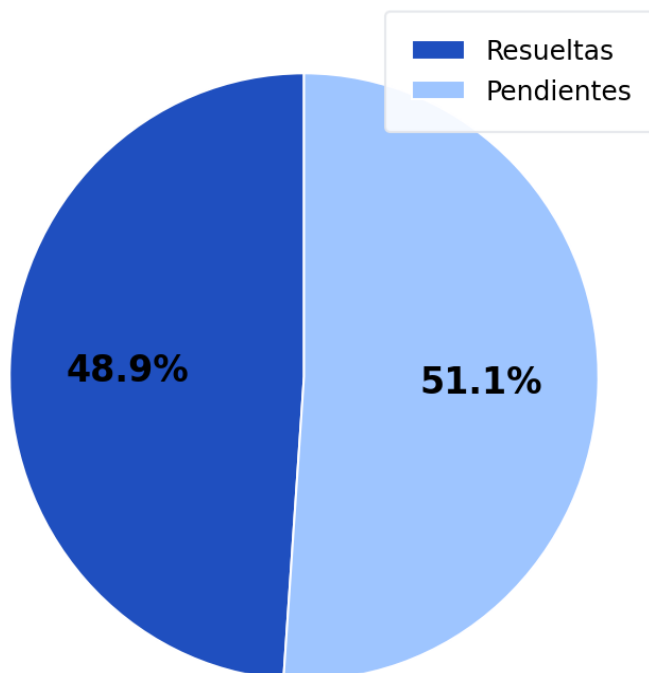
2023: 1 REA (1,0%)

Total: 104 REA

- Estado de las REA presentadas en 2025

De un total de 90 REA presentadas en 2025, 44 han sido resueltas y 46 permanecen pendientes.

REA presentadas en 2025 (Total: 90)



Datos del gráfico

Resueltas: 44 REA (48,9%)

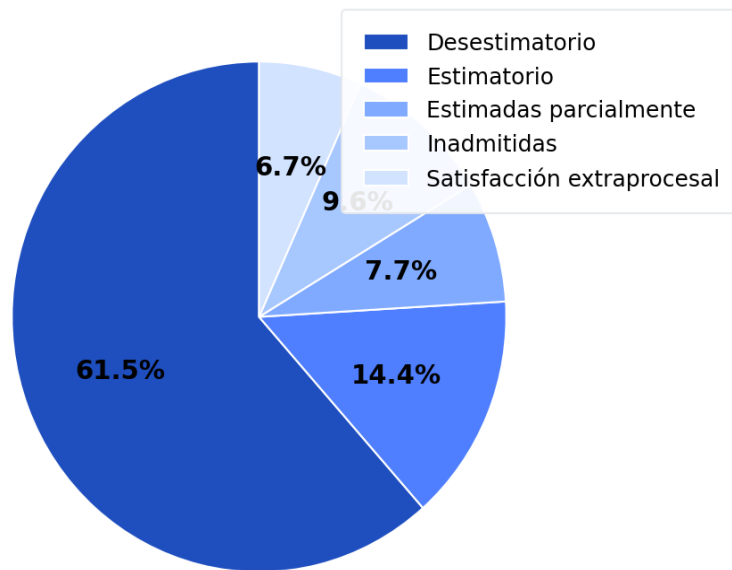
Pendientes: 46 REA (51,1%)

Total presentadas en 2025: 90 REA

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

De las 90 reclamaciones económico administrativas presentadas, 64 fueron en sentido desestimatorio, 15 fueron en sentido estimatorio, 8 fueron estimadas parcialmente, 10 fueron inadmitidas y 7 se resolvieron con satisfacción extraprocesal.

Resultado de reclamaciones (Total: 90)



Datos del gráfico

Desestimatorias: 64 (61,5%)

Estimatorias: 15 (14,4%)

Estimadas parcialmente: 8 (7,7%)

Inadmitidas: 10 (9,6%)

Satisfacción extraprocesal: 7 (6,7%)

Total: 104 resoluciones

demás, se resolvieron 16 incidentes de suspensión.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



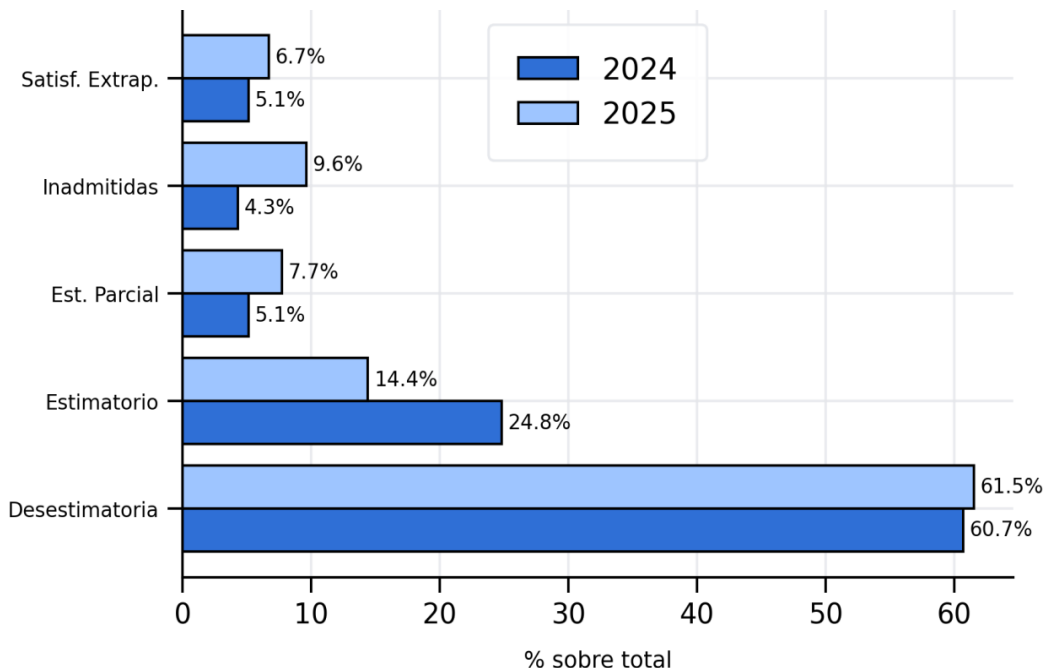
Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

COMPARATIVA DEL SENTIDO DE RESOLUCIONES 2024 vs 2025

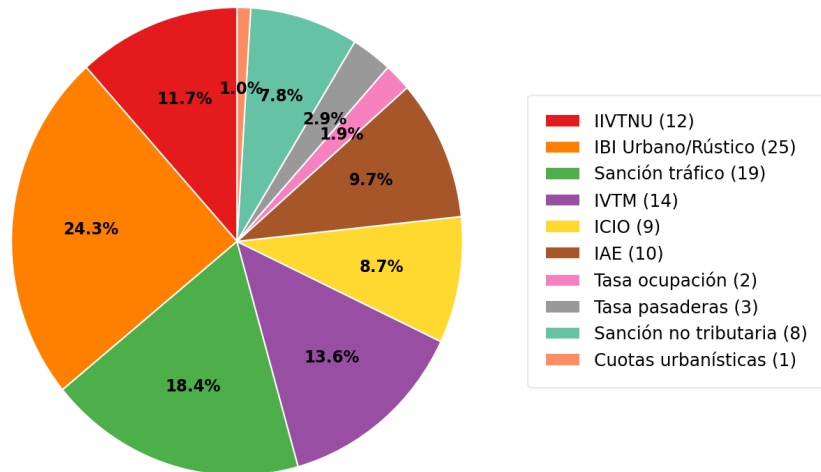


2.2 Reclamaciones por materias.

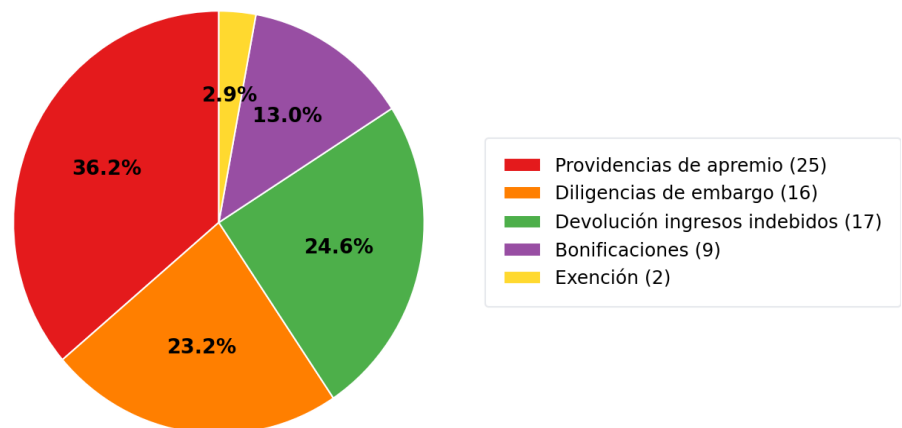
- IIVTNU: 12
- IBI URBANO/RUSTICO: 25
- ACTOS DE RECAUDACION PROVINIENTES DE SANCIONES DE TRAFICO (PROV. APREMIO/DILIG. EMBARGO): 19
- IVTM: 14
- ICIO: 9
- IAE: 10
- TASA OCUPACION VIA PUBLICA: 2
- TASA PASADERAS: 3
- SANCION NO TRIBUTARIA: 8
- CUOTAS ENTIDADES URBANISTICAS: 1

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

Reclamaciones por materias



De todas ellas, 25 impugnaban providencias de apremio, 16 impugnaban diligencias de embargo, 17 solicitaban la devolución de ingresos indebidos, 9 solicitaban la aplicación de algún tipo de bonificación y 2 solicitaban la exención del impuesto.



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



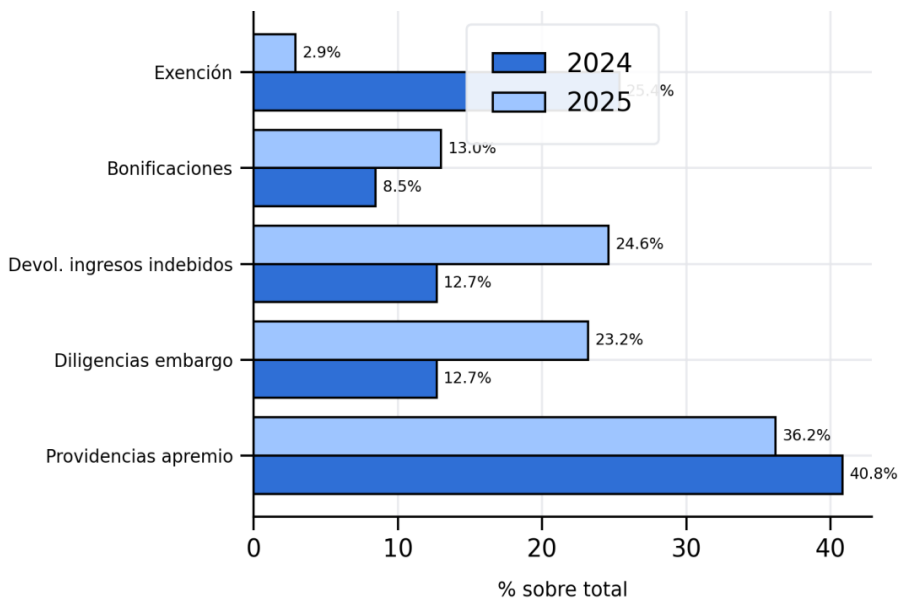
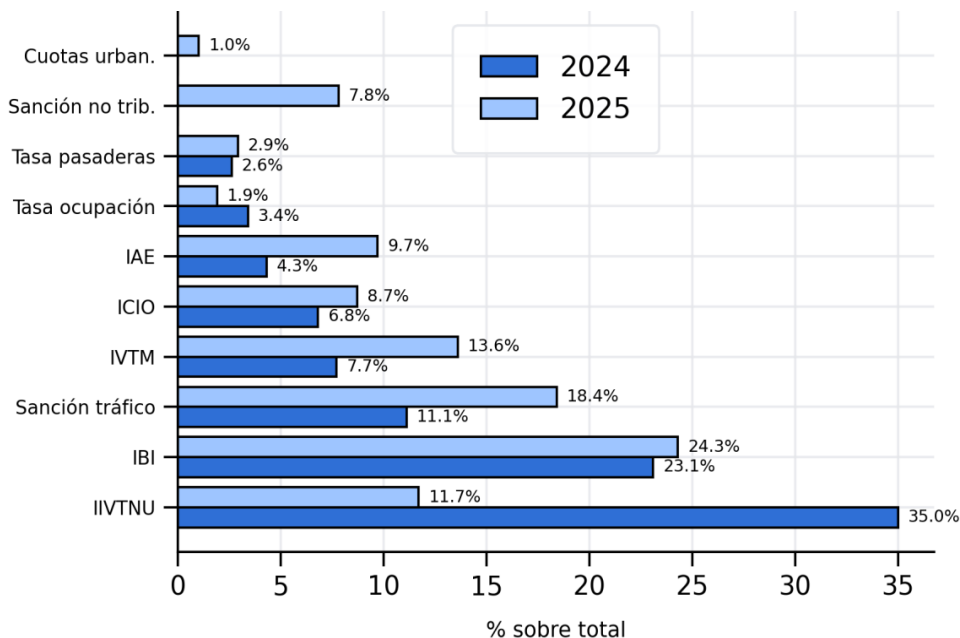
Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

COMPARATIVA POR MATERIAS 2024 vs 2025

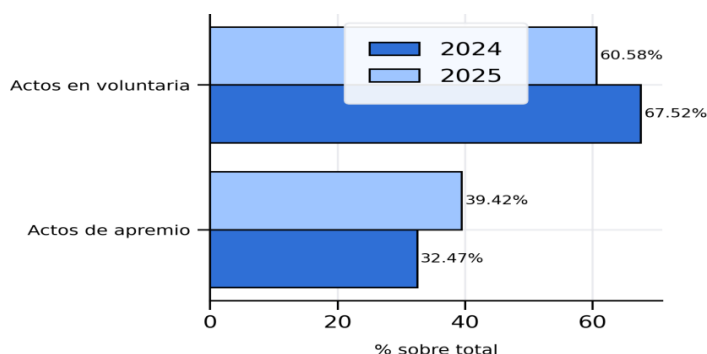


Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

Ayuntamiento
Cartagena

2.3 Distribución de reclamaciones por objeto de impugnación.

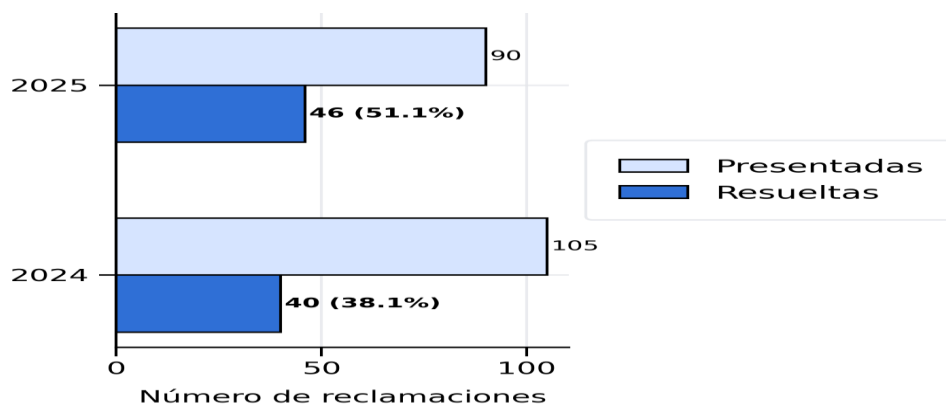
En el año 2025 se resolvieron 41 reclamaciones contra actos de apremio (providencias de apremio y diligencias de embargo) lo que supone 39,42%, y se resolvieron 63 reclamaciones contra actos en voluntaria, lo que supone el 60,58%



2.4 Tasa de resolución.

Indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año.

El número de reclamaciones presentadas durante 2025 fue de 90; mientras que el número de reclamaciones resueltas fue de 46, lo que supone un porcentaje de resolución de reclamaciones resueltas respecto a las presentadas del 51,11 %



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

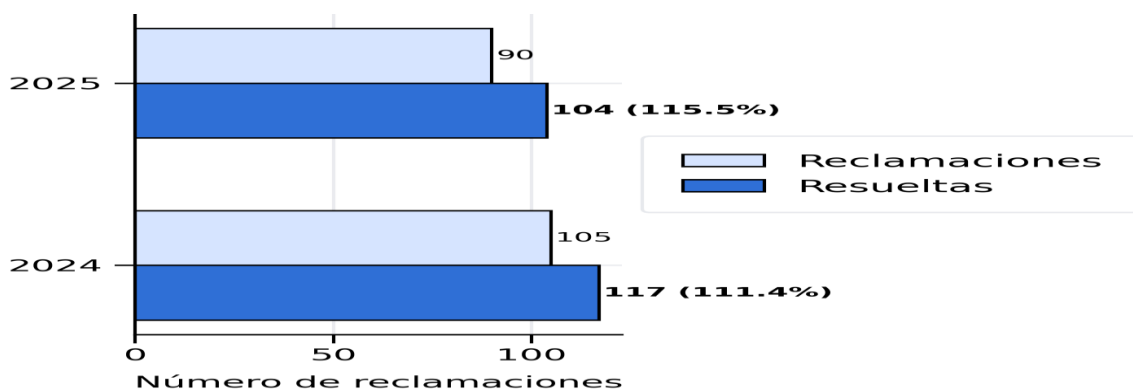
FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

2.5 Tasa de eficacia

Indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al total de las gestionadas en el mismo año.

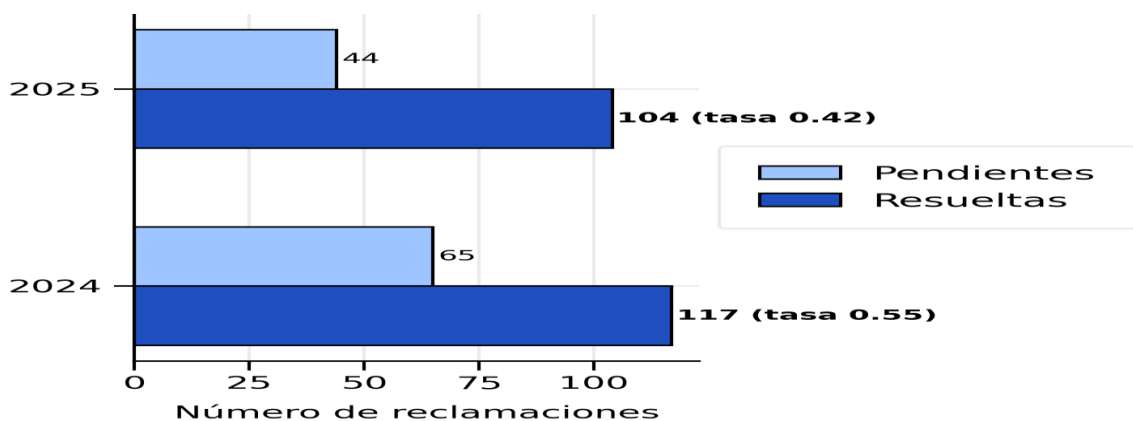
El número de reclamaciones del año 2025 fue de 90, y el número de reclamaciones resueltas fue de 104, lo que supone una tasa de eficacia de 115,55%



2.6 Tasa de pendencia

Nos mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año.

El número de reclamaciones pendientes de resolver a 31/12/2025 fue de 44, mientras que las reclamaciones resueltas en el año 2025 fueron de 104, lo que supone una tasa de pendencia de 0,42.



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

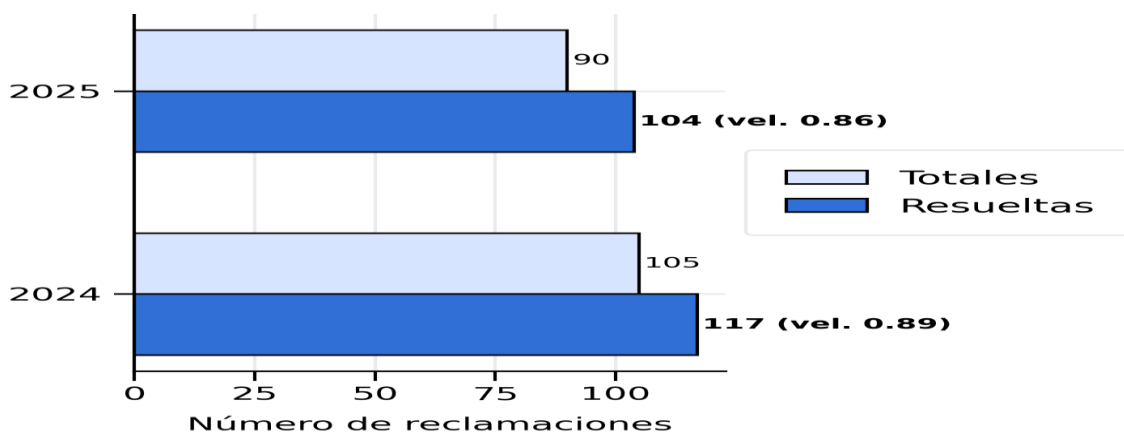
FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

2.7 Velocidad de resolución

Nos mide en años el plazo medio que se emplearía en resolver el total de reclamaciones gestionadas en el año.

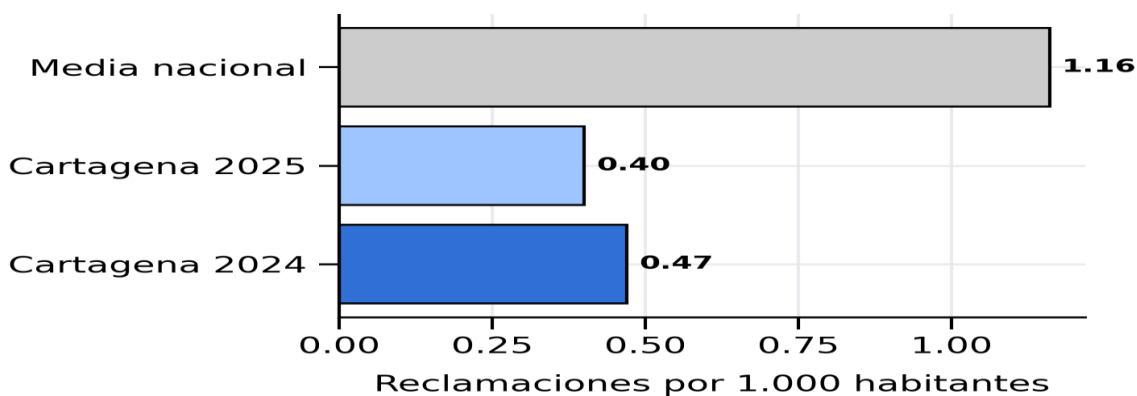
El numero de reclamaciones totales del año 2025 fue 90 y fueron resueltas 104, lo que supone una velocidad de resolución de 0,86



2.8 Tasa de reclamaciones por habitante.

Cartagena es un municipio con una población de 220.704 habitantes en el año 2025 según fuentes del INE, por lo que tiene una tasa de 0,40 reclamaciones por cada 1000 habitantes.

La media nacional se encontraba en 2022 en una tasa de 1,16 reclamaciones por cada 1000 habitantes.



Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

3. Dictámenes sobre ordenanzas e informes emitidos

3.1 Modificación ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la dinamización económica del municipio.

Con fecha 16/07/25, el Concejal del área de Educación y Hacienda, remitió, a fin de que fuese informada por este Consejo, la modificación de las ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la dinamización económica del municipio, según establece el art. 137. 1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local por el que este Consejo será competente en el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia tributaria, así como el artículo 1 del Reglamento del Consejo Económico Administrativo de Cartagena, en cuanto a su ámbito de aplicación y funciones en materia de ámbito de aplicación y funciones.

En fecha 17/07/2025 se emitió informe favorable con objeciones a la propuesta que formulaba el Concejal del Área de Educación y Hacienda a la Junta de Gobierno Local, sobre modificación de las ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para la dinamización económica del municipio.

3.2 Recomendaciones/ Sugerencias realizadas por el CEAC a tener en cuenta en la redacción de las próximas Ordenanzas Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

Con respecto al Impuesto de Bienes Inmuebles, y en concreto, sobre las bonificaciones para las familias numerosas se constata que el artículo 6.7.1º.- de la Ordenanza reguladora consigna: “La aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Cartagena”.

Dada la extensa interpretación del concepto “obligaciones económicas”, se recomienda sustituir por la expresión “obligaciones tributarias”, más acorde con la definición del art. 17 de la Ley General Tributaria, máxime si tenemos en cuenta que la Ordenanza no define lo que ha de considerarse como obligación económica.

Ocorre que la Ley de Contratos del Sector Público en su art. 71.1 d); el Real Decreto 557/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, sobre derechos y libertades

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2025 10:21

de los extranjeros en España (art.64.3º); el Real Decreto 1/2020, por el que se aprueba la Ley Concursal; la Ley 38/2003, de Subvenciones (art.13.2º) refieren la expresión “obligaciones tributarias” e incluso, las propias bases de Ejecución del presupuesto para el año 2024 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de entre los requisitos para obtener la condición de beneficiario de una subvención (artículos 49 y 51) reseñan igualmente, la expresión “obligaciones Tributarias”.

Igualmente, se ha detectado que si bien el devengo del Impuesto es el 1 de Enero de cada año, para la solicitud de bonificación de familia numerosa el plazo de presentación es hasta el 31 de Enero, como excepción, a la regla general prevista en el art. 6.7.3º de la Ordenanza Reguladora, por lo que se sugiere adicionar no sólo la expresión solicitud sino también renovación.

En relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se sugiere que se introduzca en el art. 7.1 apartado c) no sólo los requisitos para ser beneficiario de la bonificación de hasta el 95% del ICIO por especial interés o utilidad municipal sino parámetros que faciliten la determinación del % concreto dentro del amplio espectro que supone del 0% al 95% de la bonificación.

De modo que para su aplicación se tengan condiciones objetivas para la concesión de un concreto porcentaje de la bonificación a conceder.

4.- Análisis de las reclamaciones económico administrativas más relevantes.

En este punto recogemos, por su relevancia, un extracto de algunas de las resoluciones de las reclamaciones económico administrativas emitidas, con un doble objetivo, siendo el primero, el de dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan dichas resoluciones y el segundo, trasladar estos criterios a los obligados tributarios del municipio.

• Resolución 39/2025 de 10/04/2025 – REA 88/2023: Cuotas Entidades Urbanísticas.

*Vista la Reclamación Económico Administrativa nº 88/2023, formulada por ***, contra la Providencia de apremio con Núm. Ref.: 312154000101, dentro del Expte Ejecutivo número: 312154 / 0002 – 0001, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Recaudatoria del Ayuntamiento de Cartagena, por el descubierto de las CUOTAS ENTIDADES URBANÍSTICAS, del periodo 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023 (3 primeros trimestres) relativas a la ***, por importe total de 1.221.742,28 euros. La Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo, reunida en Pleno, ha dictado, por unanimidad, la siguiente RESOLUCIÓN:*

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

FUNDAMENTOS DE DERECHO**1.- Sobre la naturaleza de las cuotas de las entidades urbanísticas:**

Como ha reiterado en multitud de sentencias, nuestro más alto Tribunal, las cuotas de las entidades urbanísticas son un ingreso público- pues el urbanismo es un servicio público - ya sea gestionado por la Administración, por la Junta de Compensación o Agente Urbanizador. Su fundamento radica en una obligación ex lege que tienen los propietarios del suelo - que forma parte del estatuto urbanístico de la propiedad del suelo - pero no tienen naturaleza tributaria, pues, se trata de una carga finalista en cuanto que su importe está afectado a un fin y destino concreto, son de carácter obligatorio y no pueden ser objeto de exenciones, bonificaciones ni límites cuantitativos, lo cual tiene una fundamental incidencia, como pasaremos a analizar más adelante, en cuanto al plazo de prescripción, al ser de aplicación el régimen previsto para las acciones personales en el art. 1964 del Código Civil.

Tal y como se ha establecido entre otras (STS 25/5/2020; STS 11/11/2020; STS 23/06/2021).

El deber de satisfacer las cuotas de urbanización constituye una obligación de Derecho público establecida por la normativa urbanística y aunque generan un ingreso público, no se pueden calificar como tributos atendiendo a su distinto fundamento y finalidad, ya que no es un ingreso destinado a la financiación del gasto público y por tanto a la cobertura de las necesidades sociales.

Al respecto nos remitimos a lo dicho por el Tribunal Supremo (Contencioso) en Sentencia nº 540/2020 de fecha 25/05/2020, Recurso de casación nº 942/2018, (en su Fundamento Sexto) al señalar: "Las cuotas de urbanización son un ingreso público, pues el urbanismo es un servicio público. Sobre este punto, es ocioso extenderse, pues es algo aceptado y pacífico. Y son ingresos públicos, sean gestionados por la Administración, o por la Junta de Compensación o Agente Urbanizador. Su fundamento jurídico es la obligación legal urbanística que tienen los propietarios afectados, de costear la urbanización del sector en el que se encuentran sus fincas, obligación que forma parte del Estatuto urbanístico de la propiedad del suelo (artículos 14 y 18 de la Ley 6/98 sobre Régimen del Suelo. El coste de las obras de urbanización está vinculado a las plusvalías generadas por la actuación urbanística que beneficia a los propietarios afectados. Son una carga finalista en cuanto que su importe está afectado a un fin y destino concreto, tienen carácter obligatorio y no pueden ser objeto de exenciones, bonificaciones ni límites cuantitativos.

Y así lo decíamos en la sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2017, rec. 1812/2016 que la cuota de urbanización tenga carácter público: "no implica que tenga naturaleza tributaria, pues no son una fuente de financiación más (en este caso municipal) para la prestación de servicios públicos o realización de obras públicas ni, en palabras de la reciente Ley General Tributaria 58/2003 (artículo 4) su fin primordial es obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, ni son instrumentos de la política económica general, sino que las abonan los propietarios en cumplimiento de una obligación legal urbanística, la de costear la urbanización del sector en el que se encuentran sus fincas, que forma parte del Estatuto urbanístico de la propiedad del suelo (artículos 14 y 18 de la Ley 6/98 sobre Régimen del Suelo).

Su fundamento jurídico se encuentra el principio de afección de las plusvalías generadas por la actuación urbanística al coste de las obras de urbanización; constituyen una carga finalista en cuanto que su importe queda afectado a un fin y destino concreto; tienen carácter obligatorio y no pueden ser objeto de exenciones, bonificaciones, ni límites cuantitativos (como ocurre con las contribuciones especiales). Por otro lado, si tuviera naturaleza tributaria les sería aplicable el Principio de Reserva de Ley recogido en el artículo 10, a) de la LGT 230/1963, y hoy en el 8 de la actual LGT 58/2003, en cuanto a su alcance y contenido; en cambio, al tener naturaleza urbanística, la competencia para su regulación corresponde a las Comunidades Autónomas, que la mayoría de las veces las contemplan en disposiciones reglamentarias, además de que en muchas ocasiones también contienen criterios y disposiciones sobre ellas los Proyectos de Reparcelación e incluso los estatutos de las Entidades o Asociaciones Urbanísticas Colaboradoras, circunstancia imposible si se tratara de deudas tributarias. También difieren en el hecho de que ante el impago de las cuotas urbanísticas, la legislación autonómica puede autorizar la aplicación de la expropiación forzosa,

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

Ayuntamiento
CartagenaCONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO

tanto en el sistema de compensación como en el de cooperación (artículo 195 del Reglamento de Gestión Urbanística), posibilidad no prevista legalmente para el caso de impago de deudas tributarias".

Distinta es la regulación de la exigencia de las cuotas de urbanización cuando son apremiadas y se inicia la recaudación en vía ejecutiva. Artículo 127.4 del Reglamento de Gestión Urbanística. A partir de este momento, y conforme a lo resuelto, entre otras, en la sentencia citada, dicha recaudación se rige por la normativa tributaria, artículos 163 y siguientes LGT. Como sucede, por ejemplo, con las multas de tráfico.

Y tampoco es de aplicación a las cuotas de urbanización, cuya naturaleza se ha definido antes, la Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003, de 26 de noviembre (LGP), pues las cuotas de urbanización que deben abonar los propietarios afectados no pertenecen al "régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal". Y no es correcto pretender aplicar a las cuotas de urbanización el plazo de prescripción establecido en el artículo 15.1.a y b LGP. Se trata de un ingreso de carácter público, y solamente a partir de entrar en recaudación ejecutiva, es cuando sería entonces de aplicación esa consideración de coactividad consustancial con el apremio.

En cuanto al día inicial del cómputo del plazo de la prescripción de las cuotas urbanísticas, es de aplicación el artículo 128.1 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, que aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, que establece: "La liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable [...]", y en el caso presente, y así se ha razonado en el anterior FD Tercero, e, la urbanización no estaba concluida cuando se liquidaron las cuotas que se impugnan.

Por ello en el Fundamento sexto de la Sentencia del TS nº 540/2020 de fecha 25/05/2020, establece como interés casacional objetivo dos cuestiones importantes

a).- El plazo de prescripción a considerar respecto de las cuotas de urbanización es el plazo de 15 años (hoy, 5 años tras la Ley 42/2015), previsto para las acciones personales en el artículo 1964 del Código Civil.

b).- El referido plazo de prescripción deberá computarse desde que concluya la urbanización de la unidad reparcelable, conforme al artículo 128.1 del Reglamento de Gestión Urbanística (RD 3288/1978, de 25 de agosto).

2.- Sobre el carácter de obligación propter rem de las cuotas urbanísticas.

Como ya hemos indicado según el art. 24 del RGU, las Entidades Urbanísticas Colaboradoras se rigen por sus Estatutos, estableciendo el art. 7.2 de los estatutos de ***, que: "Son miembros natos de la Entidad Urbanística: Los propietarios titulares de parcelas del Polígono, que lo serán obligatoriamente "propter rem" desde la fecha de adquisición de sus titularidades o desde la constitución de esta Entidad. La transmisión por cualquier título, de la propiedad de las parcelas comportará necesariamente la subrogación del adquirente obligaciones del transmitente."

Asimismo, el art. 10.2 de dichos estatutos dispone que es obligación de los propietarios adquirentes de las parcelas: "Pagar, dentro de los plazos establecidos, las cuotas y derramas que con carácter ordinario o extraordinario se establezcan por la Asamblea General con los condicionamientos y requisitos preceptuados en los presentes Estatutos."

Así pues, esta obligación de satisfacer las cuotas de urbanización corresponderá a quien ostenta la titularidad dominical de la finca a la fecha de devengo de la obligación dineraria, pero en caso de transmisión de la propiedad, la obligación de pago recae sobre el propietario de la finca a la fecha de la reclamación de la misma, resultando así una obligación propter rem constituida ex lege.

Este carácter propter rem o ambulatorio de las deudas frente al ente de colaboración urbanística se establece con carácter general en el artículo 28 del Real Decreto 3288/1978, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, al establecer que:

"La transmisión de la titularidad que determine la pertenencia a cualquiera de los tipos de Entidades urbanísticas colaboradoras llevará consigo la subrogación en los derechos y obligaciones del causante, entendiéndose incorporado el adquirente a la Entidad a partir del momento de la transmisión."

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2025 10:21

Igualmente, el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo establece:

“La transmisión de fincas no modifica la situación del titular respecto de los deberes del propietario conforme a esta Ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real”.

En el presente caso es fundamental determinar el tracto sucesivo de la parcela G-1 objeto de imposición de las cuotas que nos ocupan y así cabe indicar que:

- La mercantil *** adquirió la parcela al SEPES según escritura de compraventa de fecha 08/08/2002 con Protocolo nº ***.

- *** se adjudicó la misma según Decreto de fecha 29/06/2018 dictado en los autos de Ejecución Hipotecaria 542 /2012 seguida ante el Juzgado de 1º Instancia nº 2 de Cartagena.

- *** la adquiere según escritura de compraventa de fecha 27/11/2020 con Protocolo nº ***.

Por consiguiente, una vez transmitida la titularidad de la finca a favor de la mercantil *** Reclamante, mediante escritura de fecha 27/11/2020, esta quedó subrogada en la posición del anterior propietario, ostentando sus derechos y asumiendo sus obligaciones, incluso las vencidas y no satisfechas de conformidad con el artículo 10.3 de los estatutos de la entidad al disponer que es obligación de los propietarios adquirentes de parcelas: “Comunicar a la Entidad las transmisiones de las parcelas, subrogando al adquirente en los derechos y obligaciones frente a la misma, incluso en los ya vencidos y no satisfechos”.

• Resolución 57/2025 de 13/06/205 – REA 87/2024: Obligación de relacionarse por medios electrónicos.

Vista la Reclamación Económico Administrativa nº 87/2024, formulada por ***, contra la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto en fecha 08/01/2024 contra la Providencia de Apremio dimanante del Expediente 219657/0004-0010. La Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo, reunida en Pleno, ha dictado, por unanimidad, la siguiente **RESOLUCIÓN**:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- Notificación de la liquidación. Obligación de relacionarse por medios electrónicos.

Como consta en el expediente administrativo, las liquidaciones objeto de apremio, con nº 21/22/347 y 31/22/348 respectivamente, se intentaron notificar por correo postal con resultado “desconocido”. Posteriormente se procedió a la publicación por edictos en el BOE nº 161 de 06/07/2022.

En este sentido la notificación edictal o por anuncios tiene declarado la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que tiene carácter supletorio y excepcional en cuanto que debilita las posibilidades materiales de su conocimiento por parte del destinatario, respecto de los restantes medios en que pueda practicarse, como instrumento que deje constancia de que ha llegado a su conocimiento posibilitando la potestad de su impugnación, de modo que debe hacerse abstracción del mero formalismo de la notificación para indagar la realidad material de su práctica que proscriba toda indefensión, pues lo relevante, no es que se cumplan las previsiones legales sobre cómo debe de practicarse la notificación, sino el hecho de que llegue a conocimiento del interesado, pues ni toda deficiencia práctica en la notificación implica una vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, ni una notificación practicada correctamente supone que cumple con la finalidad que le es propia, como tiene declarado el Tribunal

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

Constitucional, hallándose la correcta práctica de las notificaciones sujeta a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que «cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos» (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; en el mismo sentido, SSSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 2). De igual forma, el Tribunal Supremo ha incidido en la jurisprudencia más reciente en la idea de que «el carácter residual de la notificación edictal al que ya hemos aludido requiere que, antes de acudir a ella, se agoten las otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero» [Sentencias de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FFDD Segundo y Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto] » (FD Cuarto y Quinto).

Dado que la notificación por edictos no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta, sólo se admite su empleo como último recurso, una vez agotadas las otras modalidades que aseguran la recepción de la notificación. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional —recaída en relación al emplazamiento edictal en vía judicial pero que puede entenderse extensible a la administrativa—, ha reiterado que «se configura como un remedio último de carácter supletorio y excepcional» (vid. STC 30/2014 y la jurisprudencia en ella citada).

Por otro lado, el art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

“2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.”

Asimismo, el art. 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre las condiciones generales para la práctica de las notificaciones, establece que:

“1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

...

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

...

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida

Y en este sentido, la Sentencia del TSJ Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, S de 21 de Octubre de 2024, establece que:

“...

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

Debiendo recordar que la notificación edictal es un medio residual, subsidiario, supletorio y excepcional, de último remedio tal como declaran el TS y el TC en sentencia 32/2008 cuando exige que la administración haya "agotadas todas las otras formas de notificación".

Diligencia que no se adoptó en el presente caso pues no habiendo obtenido la notificación por papel y no obstante estar obligado por el art 14 de la Ley 39/2015 a la notificación electrónica (además de constar el domicilio del representante y la dirección de correo electrónico), no se acudió a la misma antes de proceder a la notificación edictal, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 39/2015.

Efectivamente, tal como señala la apelada, el TC en sentencia 147/2022 reitera, en relación a las notificaciones que la administración tributaria en ese recurso efectuó a una sociedad en papel que la misma, "incumplió la regulación entonces vigente en materia de notificaciones electrónicas, puesto que la mercantil demandante estaba obligada a recibir las comunicaciones por esa vía, de conformidad con la normativa anteriormente compendiada (...)" añadiendo que " (.)

No debiendo olvidar que en la actuación de la administración debe primar, tal como señala la sentencia de la AN 26-4-2022, " cuando se trata de notificaciones, el principio de buena Administración exige que los entes públicos vayan más allá del cumplimiento de los requisitos formales y se comprometan de forma activa en que la comunicación llegue de forma efectiva al destinatario", como se declaró en la citada sentencia de 16 de febrero de 2022 (ROJ: SAN 571/2022). "

Igualmente, la reciente Sentencia del TSJ Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, S de 7 de Marzo de 2025, refiere:

"...

Por lo tanto, la primera cuestión a despejar es si la recurrente tenía obligación de recibir las notificaciones por métodos electrónicos. Es entonces de aplicación la norma básica, en este caso la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su art. 14.2.a) impone esa obligación a todas las personas jurídicas. La forma en general la establece su art. 43: 1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

...

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León debió notificar electrónicamente su resolución a la interesada y no lo hizo, sino que le comunicó su resolución como si un particular no obligado a relacionarse electrónicamente fuera.

Cierto es que se practicaron las notificaciones tal y como lo solicitó la recurrente, pero este medio no es potestativo suyo, sino que es una obligación el relacionarse electrónicamente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria o con el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, y como este medio no ha sido a la postre eficaz teniendo que acudir a la notificación edictal en el BOE, y si lo fue, por ejemplo la notificación electrónica de la sanción Referencia: NUM004 Clave de liquidación: NUM005, hechos de concluir en su disconformidad a derecho decayendo el óbice de extemporaneidad alegado por la defensa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En parecido sentido cabe la cita de la STS, Contencioso sección 2 del 06 de julio de 2015 (ROJ: STS 2894/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2894 Recurso: 1976/2014) razonaba: "SEGUNDO. - En las sentencias citadas de contraste nos hemos pronunciado sobre el carácter residual de la notificación edictal.

...

En lo que ahora interesa, el cambio tan radical que supone, en tema tan sumamente importante como el de las notificaciones administrativas, las notificaciones electrónicas, en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

materia siguen siendo las mismas dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva, en tanto que los actos de notificación «cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes» (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2) (EDJ 1989/8748).

Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado, en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015, rec. cas. 680/2014; puesto que la finalidad constitucional, a la que antes se hacía mención, se manifiesta en que su finalidad material es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (CE), sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3 (EDJ 1998/2153), 6221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 (EDJ 2003/172087); 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2. (EDJ 2003/6168) Este es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las notificaciones electrónicas.

Desde luego el desconocimiento de lo que se notifica, hace imposible no ya que pueda desplegarse una defensa eficaz, sino cualquier defensa. Por ello, lo realmente sustancial es que el interesado llegue al conocimiento del acto, sea uno u otro el medio, y por consiguiente pudo defenderse, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, en cuyo caso no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, sentencias, FJ 1 (EDJ 1990/5855); 126/1996, de 9 de julio, FJ 2 (EDJ 1996/3606); 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2 (EDJ 2001/1154); 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 (EDJ 2003/6168); 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 (EDJ 2003/10444); y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 (EDJ 2006/11866)). Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece, sentencias, FJ 5 (EDJ 1991/6001); 290/1993, FJ 4 (EDJ 1993/8647); 149/1998, FJ 3 (EDJ 1998/8781); y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2 (EDJ 1999/6904)).

Es especialmente relevante, en la presente reclamación, que si bien la notificación de la liquidación solo se realizó por notificación postal (y posterior publicación en el BOE), sin embargo, la providencia de apremio impugnada de fecha 22/12/2023 si fue notificada correctamente por medio electrónico, tal y como consta en el expediente administrativo.

Por todo ello, hemos de considerar que, procede la nulidad de la providencia de apremio impugnada, al existir error en la notificación de la liquidación en periodo voluntario, y error en la de notificación de las providencias de 22/12/2022 y 14/02/2023, al no haberse realizado por medios electrónicos, contraviniendo la obligación establecida en el art. 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo hecho uso, en su lugar, de la notificación postal, que tras resultar con domicilio “desconocido”, activó automáticamente la notificación edictal, la cual, según tiene declarada la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo tiene carácter supletorio y excepcional.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

• Resolución 85/2025 de 4/11/2025 – REA 23/2025: Tasa Vado.

Vista la reclamación Económico Administrativa nº 23/2025, formulada por *** contra el Decreto de fecha 24 de Febrero de 2025, dictado por el Órgano de Gestión Tributaria, por el que se desestima la petición de baja en la tasa por entrada de vehículos a través de aceras/dominio público, expediente 02/5314, situado en ***, la Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo, reunida en Pleno, ha dictado, por unanimidad, la siguiente **RESOLUCIÓN**:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO.- Lo determinante para que se dé el hecho imponible de la tasa examinada, no es la mayor intensidad en el aprovechamiento de la acera, sino la mayor intensidad en la utilización de la calzada que tienen que hacer los propietarios de los locales para el acceso a sus garajes, atravesando la acera, se colige que pues, que basta la reproducción del presupuesto para que proceda el abono de la tasa.

El artículo 92 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas establece:

“Artículo 92. Autorizaciones.

1. Las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.

2. No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento deban tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o cuyo número se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las que se rigen admitan su transmisión.

3. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, será de cuatro años.

4. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

5. Las autorizaciones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones, o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales.

No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la autorización.

6. Al solicitante de autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigirse garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excediese de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.....”.

En este caso concreto, no le puede ser de aplicación por la antigüedad del inmueble que data de 1960, el PGOU de Cartagena que es de 1987 al tiempo que consta en la Certificación catastral obrante en el expediente administrativo

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

que la finca en cuestión figura como almacén así como la ausencia de prueba sobre el real y efectivo destino del local, sin que sea suficiente la prueba indiciaria de rebaje lineal de acera en toda la hilera de locales de la calle, las marcas viales realizadas por el Ayuntamiento sin petición alguna y sin prueba acerca del destino del local como garaje, pues por más que exista una puerta de dimensiones suficientes para el acceso de vehículos, ello no implica como acertadamente recogió la Sentencia nº 152, de fecha 29 de Junio de 2021, en los autos de Procedimiento Abreviado nº 400/2020, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de esta ciudad que concurre la realización del hecho imponible, al ser relevante, a estos efectos, el uso que el propietario le dé a dicho inmueble, uso que no ha quedado acreditado.

• Resolución 94/2025 de 21/11/2025 – REA 17/2025: Recurso Extraordinario de revisión.

Vista la Reclamación Económico Administrativa nº 17/2025, formulada por ***, por la que formula RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, en el expediente 63668/004 la Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo, reunida en Pleno, ha dictado, por unanimidad, la siguiente **RESOLUCIÓN**:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.- Particularidades del recurso extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario de revisión dado su carácter excepcional y tasado, exige que los motivos invocados hallan de ser interpretados de forma estricta, no siendo admisible examinar cuestiones que debieron invocarse en su momento procesal oportuno, tal y como establece el art. 244 de la LGT y la doctrina jurisprudencial establecida por el TS en sentencias como la del 14/11/2011 donde establece:

“Es necesario recordar que esta Sala Tercera en sus Sentencias de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3287 / 2003) EDJ 2006/306402 y 16 de febrero de 2005 (recurso de casación 1093/2002, fundamento jurídico quinto) EDJ 2005/23936, recogiendo la doctrina de la previa sentencia de la misma Sala de fecha 26 de abril de 2004 (recurso de casación 2259/2000, fundamento jurídico cuarto) EDJ 2004/31514 ha declarado que : «**el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto -,impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos**”.

Por otro lado, debemos analizar los plazos establecidos para la interposición del recurso extraordinario de revisión, ya que, tal y como establece el art. 244 de LGT en su apartado nº 5, el recurso debe interponerse en el plazo de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos de valor esencial para la decisión del asunto.

El reclamante ha presentado un recurso extraordinario de revisión contra el Decreto de 04/03/2020, como consecuencia del expediente ejecutivo de apremio 63668/004 por descubierto de IBI de naturaleza urbana de los años 2021 a 2024, multas de tráfico, ICIO, infracción urbanística, tasa licencia urbanística, sanción ORA e IIVTN, si bien, circunscribe dicho recurso respecto al IIVTNU, ICIO, tasas licencia urbanísticas, e infracción urbanística y todo ello por la construcción de vivienda tipo dúplex y cochera de 100,00 m² según proyecto MA2005/1555, entendiendo que dichas deudas tributarias están referidas a la propiedad del inmueble y que son posteriores a la fecha de la venta, y por lo tanto no siendo, el reclamante, obligado al pago ni responsable de infracción urbanística alguna por no ser propietario de dicho inmueble siendo recientemente cuando el reclamante ha tenido conocimiento de quien solicitó

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

realmente la licencia de la que trae causa la sanción, para lo cual aporta como documento acreditativo el certificado de final de obra de fecha 24/09/2007, a nombre de **s (Expediente MA-2005-01555).

En este sentido hemos de valorar si el documento aportado, cumple las condiciones establecidas en el art. 244 de la LGT, y ser considerado como un documento de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

Así, con los datos obrantes en el expediente administrativo y los fundamentos de derecho esgrimidos anteriormente, consideramos que el certificado final de obra no reviste de valor esencial para la decisión del asunto, y tampoco podemos considerar que fuese de imposible aportación al tiempo de dictarse la resolución impugnada.

En este sentido, el documento (de 24/09/2007) que alega el reclamante que induce a error al Órgano de Gestión Recaudatoria al dictar su resolución ya existía al tiempo de dictar dicha resolución (04/03/2020).

Por otro lado, carece de valor esencial habida cuenta que la responsabilidad en materia urbanística ha de ser inevitablemente una consecuencia de la participación en los hechos constitutivos de la infracción y ello con independencia de la titularidad dominical del terreno afectado, y tal como recoge el informe de intervención urbanística (...se comprueba que consta denuncia de Policía Local de fecha 26/03/2007 en la que se comunica que por ***, el denunciado, se están realizando las obras objeto del presente expediente sancionador.)

Por otro lado, el propio certificado final de obra establece que la licencia fue solicitada el 04/05/2007 (expediente MA2005/01555), de tal manera que fue solicitada y concedida al reclamante, como además consta en la certificación registral de fecha 20/01/2020, y el informe de intervención urbanística.

En último lugar, el reclamante no acredita cuando ha tenido conocimiento del documento aportado, limitándose simplemente a alegar que “el nuevo documento ha tenido acceso hace una semana.”

• Resolución 95/2025 de 26/11/2025 – REA 78/2025: Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho en materia tributaria.

Vista la reclamación Económico Administrativa nº 78/2025, formulada por la representación de ***, contra Decreto del Director del Órgano de Gestión Tributaria, de 9 de octubre de 2025, desestimatoria de solicitud de devolución de ingresos indebidos, así como de la nulidad de pleno derecho del artículo 9.3 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, liquidaciones ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, del que resultan los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.- Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho en materia tributaria. Normativa de aplicación.

La mercantil recurrente formula solicitud de inicio de procedimiento para la declaración de actos nulos de pleno derecho, concretamente de las liquidaciones del IBI, derivadas del artículo 9.3. de la Ordenanza Fiscal del IBI, al considerar que la misma se aprobó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello”.

El artículo 14 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre revisión de actos en vía administrativa, establece:

“1. Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes...”.

El procedimiento revisión de actos nulos de pleno derecho se regula en los artículos 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria y artículos 4 a 6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

El artículo 217 de la LGT establece en sus apartados 3 y 4:

“3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere”.

En cuanto a la competencia para resolver las solicitudes de nulidad de pleno derecho en el ámbito local, el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece:

“Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria” (actualmente artículos 217 y 218 LGT)”.

*En cuanto al plazo máximo para notificar resolución expresa, éste será de **un** año desde que se presentó la solicitud por el interesado (artículo 217.6 LGT).*

Sin perjuicio de inadmitir la presente reclamación al dirigirse contra actos no susceptibles de impugnación en vía económico administrativa y, por tanto, careciendo de competencia este Consejo para pronunciarse sobre el fondo del asunto relativo a la solicitud de nulidad de pleno derecho de la Ordenanza Fiscal, sería recomendable que el OGTC con retroacción de actuaciones en el momento anterior a la resolución impugnada, esto es, al Decreto del Director del OGTC de 9 de octubre de 2025, procediera o bien a admitir a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho instada por la mercantil reclamante, con dictamen del Consejo Jurídico, audiencia al interesado y resolución por el Pleno, o bien inadmitir de forma motivada si considerase que la solicitud es manifiestamente infundada, de acuerdo con el procedimiento especial regulado en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria y artículos 4 a 6 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

En supuesto similar se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (A Coruña) de 14 de febrero de 2020 (Rec 15111/2019) en su Segundo Fundamento de Derecho:

“.....si se tiene en cuenta también, que este escrito se presentó expresamente como solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 217 LGT, resulta que su tramitación y resolución como recurso de reposición ha sido manifiestamente incorrecta. Y este matiz es muy importante, puesto que los actos que resuelven la solicitudes de nulidad de pleno derecho, sean por resolución expresa o por acto presunto, o el acuerdo de inadmisión a trámite, ponen fin a la vía administrativa, tal como establece el artículo 217.7 LGT, por lo que son susceptibles de impugnación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin necesidad de agotar una previa vía económico-administrativa”.

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 18 Marzo 2021, rec 41/2019, que determina en su Tercer Fundamento de Derecho:

“El régimen jurídico del supuesto a enjuiciar viene determinado por la Ley General Tributaria que en su art. 217.7 expresa lo siguiente: La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa. El referido apartado séptimo se incardina en el indicado precepto que regula la institución de la revisión de oficio de actos tributarios por causa de nulidad.

La competencia objetiva de los órganos administrativos y judiciales no puede obviarse ni mucho menos sustituirse por voluntad de las partes. Con independencia de que erróneamente se hubiese interpuesto reclamación económico-administrativa y que una vez interpuesta la Administración resolviera de forma expresa, el Tribunal Económico Administrativo no tenía competencia para resolver, pues ante la expresión o el silencio de la Administración, sólo cabía acudir a la vía judicial, ante el agotamiento de la vía administrativa”.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

Por último, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de marzo de 2022, rec 1277/2021, establece en su Cuarto Fundamento de Derecho:

“Por consiguiente, no procede la interposición de reclamación económico-administrativa previa. Tal y como indica el auto de instancia, para los municipios de gran población, el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local prevé la existencia de un tribunal económico-administrativo al que ha de acudir con carácter previo a la vía jurisdiccional. Ahora bien, su intervención no procede en aquellos casos en que, como en el presente, se trata de resoluciones para las que la norma vigente prevé que agotan directamente la vía administrativa”.

• Resolución 103/2025 de 19/12/5025 – REA 35/2025: Valor Catastral, devolución de ingresos indebidos.

Vista la Reclamación Económico-Administrativa nº 35/2025, formulada *** contra el Decreto dictado por el Director del Órgano de Gestión Tributaria del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, y por el cual se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos, en relación al expediente **IBI 1072643H** - *** LIQUIDACIÓN INGRESO INDIRECTO complementaria, de fecha 24/11/2024 ejercicio 2024, y de la que se había solicitado la devolución de la cantidad de 15,59 €. La Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo, reunida en Pleno, ha dictado, por unanimidad, la siguiente **RESOLUCIÓN**:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Cartagena, que ha desestimado la solicitud, lo hace en base a que el Organismo competente para **la formación del Padrón del Impuesto resulta ser el Catastro Inmobiliario**, liquidando esta Administración gestora del tributo, de conformidad con los datos su-ministrados por éste, por lo tanto, como los efectos, de la nueva resolución, son con fecha 24 de Agosto de 2024, y en base al artículo 75 de Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el cual establece el Devengo y el periodo impositivo de este impuesto el cual indica:

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. “.

No cabe la devolución de ingresos, ya que el efecto de dicha disminución sería para el ejercicio del año 2025, no para el periodo del año 2024.

El, criterio seguido por el Tribunal Supremo, y que explicaremos en el motivo siguiente, está funda-mentado, principalmente, en el Sentencia de 18 de Mayo de 2020; en la STS de 21 de Diciembre de 2023, (ambas han sido expuestas por el reclamante en su Reclamación) y más recientemente en la STS DE 18 de Enero de 2024. A través de las cuales, nuestro más alto tribunal, cambia el criterio indicado por las administraciones hasta ese momento, dando la razón al administrado, que, por resolución administrativa, posterior a su autoliquidación, establece que el valor catastral sobre cuya base se abonaron, resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca. Admitiendo en primer lugar que el procedimiento de devolución de ingresos es el idóneo, como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por el impuesto, en este caso del IBI. Pero, además, señala de forma expresa el derecho de los contribuyentes a recuperar los IBIs de los periodos anteriores (STS de 3 de junio de 2020) incluso a la fecha de eficacia de la resolución del procedimiento de subsanación de discrepancias, pues lo contrario sería ir contra el principio de capacidad económica.

Por lo que adelantamos que el fallo va a ser estimatorio de la reclamación interpuesta, y el deber de la Administración de devolver la cantidad en este caso solicitada de 15, 59 €, incrementada en los intereses de demora que procedan en derecho devengados desde la fecha de ingreso hasta que tal devolución sea realizada.

...

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

*Por sentencia del Tribunal Supremo n.º 1753/2023, de 21 de diciembre, en base a un recurso de casación en donde se plantea un supuesto parecido, en el que, «habiéndose liquidado inicialmente el IBI por el valor catastral que, en ese momento, constaba en el Catastro, dicho valor se ve minorado posteriormente tras un procedimiento de subsanación de discrepancias (art. 18 TRLCI), afectando dicha modificación a las liquidaciones giradas previamente que, sin embargo, han adquirido firmeza administrativa. Y en estos casos en los que se evidenciara un exceso de pago de cuota del impuesto, se suscita la cuestión de si, **para obtener la devolución de dicho exceso, es imperativo promover un procedimiento especial de revisión de los referidos en el artículo 221.3 de la LGT o es posible instar directamente la devolución de ingresos indebidos con arreglo al artículo 221.1 de la LGT en relación con el artículo 224.1, párrafo 3º, de la LGT que dispone: "[s]i la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos"».***

Para la resolución, el Tribunal Supremo se basa en algunos pasajes de su propia Sentencia 435/2020 de 18 de mayo, la cual, en síntesis, concluía que:

El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos -IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

*Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado, se ha satisfecho una cuota superior a la debida, **quebranta el principio de capacidad económica** y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, **también el principio de igualdad**, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos.*

*Por ello, El Tribunal Supremo concluye fijando doctrina respondiendo a lo siguiente: «(...)en los supuestos de impuestos de gestión compartida, como es el IBI, si como consecuencia de un procedimiento de subsanación de deficiencias del artículo 18 TRLCI, se reduce el valor catastral de un inmueble que afecta a liquidaciones firmes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, **es posible solicitar directamente la devolución del ingreso indebido derivado de lo anterior sin instar, respecto de las liquidaciones, un procedimiento de revisión de los previstos en el artículo 221.3 de la LGT**».*

Por lo que el TS permite instar directamente la devolución de ingresos indebidos con arreglo al artículo 221.1 de LGT, sin necesidad de activar un procedimiento de revisión conforme al artículo 221.3 de la Ley General Tributaria (LGT).

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

5.- Actividad del CEAC 2025

5.1 Asistencia a las primeras Jornadas de Trabajo de Órganos Económicos Administrativos Municipales del Levante.

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, a través de los miembros del CEAC participó en la primera Jornada de Trabajo de Órganos Económicos Administrativos Municipales del Levante, organizada por el CEAC del Ayuntamiento el 31 de Octubre de 2025, donde se trataron cuestiones como:

- Debate sobre las soluciones adoptadas por cada municipio en los supuestos de solicitud de exención en el IIVTNU por inexistencia de incremento acreditado con las escrituras de adquisición y venta.
- En relación con el ICIO y tasas urbanísticas (licencia urbanística, primera ocupación...), problemática en la determinación del sujeto pasivo, en los supuestos de que el promotor tenga suscrito contrato de construcción, ¿se debe considerar al promotor o al constructor?.
- Debate sobre los criterios de determinación del "coste real y efectivo de la obra" (base imponible).
- Transformación digital de Tribunales Económico Administrativos Municipales, perspectivas de futuro y retos.

Asistieron los Tribunales Económicos Administrativos de Alicante, Granada, Albacete, Lorca, Elche, Almería y Murcia.

Reseñas en prensa:

<https://www.europapress.es/murcia/noticia-murcia-acoge-primer-encuentro-organos-economico-administrativos-locales-sureste-20251031180537.html>

<https://fotos.europapress.es/fotonoticia/f7069908>

<https://www.lavozdelaregion.es/murcia-reune-por-primera-vez-a-los-organos-economico-administrativos-locales-del-sureste-para-unificar-criterios-y-reforzar-la-cooperacion/>

<https://murciaactualidad.com/murcia-acoge-el-primer-encuentro-de-los-organos-economico-administrativos-locales-del-sureste/>

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es

5.2 Sesión celebrada en la oficina del Consorcio de La Manga del Menor.

El CEAC tiene su sede en las dependencias del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena sita en la Calle San Miguel, y es allí donde celebra sus sesiones, no obstante, con carácter excepcional el 24/07/2025 celebró una sesión en las instalaciones del Consorcio de la Manga, ubicadas en La Manga del Mar menor, y todo ello con el propósito de acercar la actividad del Consejo a la ciudadanía, favoreciendo un mayor conocimiento de sus funciones, competencias y procedimientos. Asimismo, esta iniciativa persigue reforzar la accesibilidad y la proximidad institucional, facilitando que los ciudadanos puedan percibir de forma más directa la labor que desarrolla este órgano en garantía de sus derechos e intereses legítimos.

Del mismo modo, la celebración de manera excepcional, de sesiones fuera de la sede consistorial contribuye a difundir entre los empleados públicos el papel desempeñado por el CEAC, fomentando un mejor conocimiento de su actividad y promoviendo una mayor interacción con los distintos servicios municipales.

Con esta actuación, el CEAC reafirma su compromiso con los principios de transparencia, cercanía y servicio público, impulsando medidas orientadas a aproximar la Administración a los ciudadanos y a fortalecer la cultura administrativa dentro de la organización municipal.

6.- Consideraciones finales.

El ejercicio 2025 confirma la consolidación del Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (CEAC) como un instrumento esencial para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos en el ámbito tributario, en línea con los principios de independencia técnica, celeridad y gratuidad que inspiran su creación conforme a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Durante el presente ejercicio se ha producido un avance significativo en la capacidad de respuesta del órgano, reflejado en la mejora de los principales indicadores de gestión, destacando el incremento de la tasa de resolución, la obtención de niveles de eficacia superiores al 100% y la reducción de la pendencia. Estos resultados evidencian la capacidad del CEAC para no solo dar respuesta a las reclamaciones del ejercicio corriente, sino también para reducir de manera progresiva la carga acumulada de ejercicios anteriores, contribuyendo a un sistema más ágil y eficaz.

Desde una perspectiva global, el sistema presenta niveles de conflictividad tributaria reducidos, con una tasa de reclamaciones por habitante claramente inferior a la media nacional y en

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es



Ayuntamiento
Cartagena

CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO

FIRMADO POR

PRESIDENTE CONSEJO ECONOMICO
ADMINISTRATIVO
FRANCISCO JAVIER OLMOS PEREZ
19/06/2026 10:21

descenso respecto al ejercicio anterior. En comparación con otros municipios de gran población, pone de manifiesto la necesidad de avanzar en una mayor difusión y conocimiento del CEAC entre la ciudadanía, con el objetivo de garantizar el pleno acceso de los contribuyentes a este instrumento de revisión administrativa.

De igual modo, constituye un objetivo prioritario avanzar en la mejora de la coordinación con los servicios municipales de gestión, inspección y recaudación. La remisión completa y en plazo de los expedientes, la mejora de los flujos de información y la homogeneización de criterios administrativos resultan elementos esenciales para incrementar la eficiencia del sistema en su conjunto y garantizar una respuesta más rápida y de mayor calidad a los ciudadanos.

En definitiva, el CEAC se configura en 2025 como un órgano consolidado desde el punto de vista funcional, que ha alcanzado niveles relevantes de eficacia en la resolución de reclamaciones, y que afronta una nueva etapa orientada al fortalecimiento de su dimensión estratégica, basada en tres ejes fundamentales:

- La **integración y coordinación efectiva** con el conjunto del sistema tributario municipal.
- La **proyección externa y el conocimiento ciudadano** del órgano como mecanismo de garantía de derechos.
- La **contribución activa a la mejora continua de la gestión tributaria**, mediante la experiencia derivada de su función revisora.

Todo ello con el objetivo último de seguir avanzando hacia un modelo de administración tributaria local más transparente, eficiente, accesible y orientado al servicio público, reforzando la confianza de la ciudadanía en las instituciones municipales.

Edificio Administrativo
Calle San Miguel, 8. 30.201 CARTAGENA
Tel. 968128972. Email: ceac@ayto-cartagena.es